



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00139
ACCIONANTE: MAYERLY JIMENEZ ORTIZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD**, impetrados por la señora **MAYERLY JIMENEZ ORTIZ** contra **COLPENSIONES y MEDIMAS EPS**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“En aplicación a la sentencia T-008 de 2018 de la H. Corte Constitucional, ruego respetuosamente al Juez de Tutela, que proteja mis derechos fundamentales y los de mi familia, así como al mínimo vital, seguridad social, salud y la igualdad, vulnerados por colpensiones y se ordene a la entidad tutelada, el reconocimiento y pago de 331 (trescientos treinta y un) días correspondientes a mis incapacidades laborales medicas prescritas por el médico tratante, como se estipula en el C.S.T.”

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que se encuentra afiliada como cotizante a la EPS MEDIMAS, actualmente en calidad de dependiente de la empresa de VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA.
2. Informa que por motivos de su diagnóstico médico, denominado: “POLIARTRALGIAS Y OTROS”, le han concedido de manera sucesiva incapacidades médicas laborales, las cuales ya superaron los 180 días.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que dichas incapacidades han tenido lugar desde el 07 de agosto de 2017, prolongándose hasta el 17 de diciembre de 2019, de las cuales los primeros 180 días ya fueron cancelados por parte de su EPS.
4. Precisa que las incapacidades medicas laborales prescritas por el médico tratante, que van desde el 24 de diciembre al 22 de enero de 2019 (30 días), del 24 de enero al 22 de febrero del 2019 (30 días), del 28 de febrero al 29 de marzo del 2019 (30 días), del 30 de marzo al 28 de abril del 2019 (30 días), del 30 de abril al 29 de mayo del 2019 (30 días), del 30 de mayo al 28 de junio de 2019 (30 días), del 02 de julio al 31 de julio de 2019 (30 días), del 1º de agosto al 30 de agosto de 2019 (30 días), del 3 de septiembre al 02 de octubre de 2019 (30 días), del 3 de octubre al 22 de octubre de 2019 (20 días), del 22 de octubre al 21 de noviembre del 2019 (20 días), del 25 de octubre al 09 de diciembre de 2019 (15 días), del 10 de diciembre al 17 de diciembre de 2019 (6 días), para un total de 331 días de incapacidades, no han sido canceladas por parte de COLPENSIONES.
5. Señala que procedió a adelantar el trámite de subsidio por incapacidad temporal ante COLPENSIONES, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad, sustentado en que no le cancelan los dineros adeudados en virtud a que el concepto de rehabilitación era desfavorable.
6. Advierte que el no pago de sus incapacidades, por parte del fondo de pensiones, está generando una grave afectación a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, pues depende económicamente de su oficio, lo cual ha devenido en soportar una difícil situación económica.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a las entidades accionadas **COLPENSIONES y MEDIMAS EPS**, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

Así mismo se negó la prueba testimonial solicitada por la accionante, teniendo en cuenta el abundante material probatorio documental que se adjuntó con la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- COLPENSIONES:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 23 de junio de 2020, la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que a la solicitud de pago de incapacidades radicada por la accionante, le dieron respuesta mediante oficio de fecha 2 de abril de 2020, donde le indican del porqué de la negativa del pago de incapacidades, esto es, por el concepto de rehabilitación (CRE) desfavorable allegado a la administradora por parte de la EPS MEDIMAS el 26 de julio de 2019.

Así mismo, resalta que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por el fondo de pensiones, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, dada su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

- **MEDIMAS EPS**, no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, pese a encontrarse debidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico:

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en dar respuesta a los siguientes interrogantes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Es procedente la presente acción de tutela para solicitar el reconocimiento de prestaciones laborales, tales como las derivadas de las incapacidades concedidas a la accionante por su médico tratante?

En caso afirmativo, corresponde a este Despacho judicial definir lo siguiente:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y a la **IGUALDAD** de la señora **MAYERLY JIMENEZ ORTIZ**, por parte de **COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS**, ante la falta de pago de las incapacidades medicas otorgadas por su médico tratante?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial procedente para efectos del reconocimiento de prestaciones laborales, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en el presente caso, según lo afirmado por la accionante, no cuenta con ningún otro ingreso que le permita garantizar su subsistencia, razón por la cual el hecho de no recibir el correspondiente pago de sus incapacidades, debidamente concedidas por el médico tratante, afecta su mínimo vital.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo problema jurídico, es claro el hecho de que se están vulnerando los derechos fundamentales antes enunciados, como consecuencia de la falta de pago de sus incapacidades médicas, por razones atribuibles al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan las tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela:

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

➤ **Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades medicas:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y por tanto solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico, como es el caso de las incapacidades laborales, el Alto Tribunal en la sentencia T-643 del 2014, dispuso:

“...El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

(...)

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente...” (Negrilla fuera del texto original)

Frente a la afectación al mínimo vital es pertinente citar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-401 de 2017, que en el caso particular de pago de incapacidades superiores a 180 días señaló:

“Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

17. Antes de exponer el marco normativo que rige el presente asunto, conviene distinguir entre tres conceptos complementarios pero diferenciables:

El certificado de incapacidad temporal, el cual resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador, es decir que surge de “un acto médico (...) independiente del trámite administrativo del reconocimiento de la prestación económica” y, por tanto, en su emisión “el criterio médico prevalece para definir el número de días de incapacidad recomendada”. Éste genera durante los primeros 180 días un auxilio económico a cargo de la EPS, que desde el día 181 se sustituye por un subsidio de incapacidad equivalente al auxilio, pero asumido por el Fondo de Pensiones al que se haya afiliado el trabajador.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocimiento de incapacidades laborales superiores a 180 días.

19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

20. Las **incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud**, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

21. Es pertinente señalar que, **respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación**, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del **concepto favorable de rehabilitación** conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, **las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.** (Negrilla fuera del texto original)

- **De la obligación a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones, de realizar los pagos a las incapacidades que superaron 180 días:**

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia T-246 de 2018, reiteró la obligatoriedad en cabeza de las administradoras de los fondos de pensiones de realizar de las incapacidades, con independencia de que el concepto emitido por la EPS sea desfavorable:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, **si bien en principio eran objeto de debate**, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación⁴⁷¹, **esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**⁴⁸*

(...)

*Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”⁴⁹¹. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador⁵⁰¹. **Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado**, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, **siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado**”.*

(Negrilla fuera del texto original)

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obra lo siguiente:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (01) folio obra respuesta emitida por MEDIMAS EPS de fecha 04 de febrero de 2020, frente a la solicitud de certificación de incapacidades realizada por la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ.
- En un (01) folio obra el certificado incapacidades medicas de la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, expedido por MEDIMAS EPS.
- En un (01) folios obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En un (01) folios obra la respuesta dada por COLPENSIONES de fecha 02 de abril de 2020, a la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, frente a la solicitud de subsidio por incapacidades.
- En doce (12) folios obran los certificados de incapacidades medicas No. 403010000018585, No.1568750, No. 1573406, No.1641608, No. 1719161, No. 1748118, No.1837222, No. 1891060, No. 403010000019949, No. 403010000020824, No. 403010000021085 y No. 2004870.
- En un (01) folio obra respuesta a la solicitud presentada por la accionante MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, frente a MEDIMAS EPS, de fecha 17 de junio de 2020.
- En un (01) folio obra constancia de deuda a cargo de la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ de fecha 12 de junio de 2020.
- En un (01) folio obra letra de cambio de fecha 02 de abril de 2020, cuya deudora es la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ.
- En dos (02) folios obra contrato de arrendamiento celebrado entre la señora KAREN LIZETH RINCON JIMENEZ y la INMBOLIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA, de fecha 22 de julio de 2019

Pruebas de la parte accionada:

- En dos (02) folios obra la respuesta dada por COLPENSIONES de fecha 02 de abril de 2020, a la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, frente a la solicitud de subsidio por incapacidades.
- En un (01) folio obra guía de envío de correo certificado, con fecha de recibido 12 de mayo de 2020.
- En tres (03) folios obra el concepto de rehabilitación desfavorable emitido por MEDIMAS EPS, radicado ante COLPENSIONES el día 29 de julio de 2019.

Pruebas de oficio:

- En diez (10) folios obra el certificado expedido por aportes en línea, respecto de las cotizaciones realizadas en favor de la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este Despacho Judicial, el no pago de las incapacidades



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

médicas otorgadas a la accionante MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, especialmente el primero de los nombrados, dado que se trata de la única fuente de ingresos con la que cuenta para su sostenimiento propio, lo cual hace procedente el amparo deprecado de manera transitoria, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Procede el Despacho a exponer los argumentos que sustentan la anterior tesis:

➤ **De la procedencia de la acción de tutela:**

a. Subsidiariedad:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela -de manera excepcional-, es el instrumento **adecuado** para solicitar el pago de incapacidades médicas, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y se está buscando la protección de un derecho de carácter fundamental, ello bajo el supuesto de que el trabajador no cuente con otra fuente de ingresos para su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, situación que puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.

Supuestos de hecho que tienen lugar dentro del presente asunto, como quiera que se encuentran acreditados los percances de salud que actualmente padece la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ, los cuales le impiden desarrollar cualquier tipo de labor productiva económicamente, situación que ha dado lugar a que sus médicos tratantes hayan emitido una serie de incapacidades que ya superaron los 180 días, así mismo como el hecho de que el pago de las incapacidades, son el único ingreso económico con que cuenta la accionante para sufragar sus necesidades.

De tal suerte, que pese a existir la vía ordinaria para la exigencia y reclamación de dichas acreencias laborales, la misma se torna ineficaz teniendo en cuenta el tiempo que se utilizaría para la solución del conflicto en esa instancia, y la situación de vulnerabilidad en que se halla la tutelante, dado que ninguna de las entidades accionadas ha asumido el pago de las incapacidades que fueron ordenadas desde el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

mes de diciembre de 2018, razón por la cual se considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, haciendo procedente el amparo deprecado.

b. Inmediatez:

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado como criterios para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente, -en el caso de la reclamación de una incapacidad médica-, los siguientes: i) que el tutelante actué con notoria diligencia desde el hecho que generó la afectación, ii) que su estado de salud pueda haber significado un obstáculo para interponer la tutela en un plazo menor, iii) y que su derecho fundamental al mínimo vital continúe afectado.

Descendiendo al asunto del caso en concreto, se tiene que: i) la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ ha venido elevando una serie de peticiones antes las entidades accionadas, y en virtud a ello recibió respuestas el día 04 de febrero de 2020 de parte de MEDIMAS EPS, frente a la petición de certificación de las incapacidades expedidas a su nombre, ii) otra recibida el día 02 de abril de la presente anualidad de parte COLPENSIONES, respecto de la radicación del concepto desfavorable y solicitud de pago de las incapacidades, iii) y una contestación de fecha 17 de junio de 2020, con la relación a la expedición actualizada del certificado de incapacidades medicas con el objeto de ser radicada ante el fondo de pensiones.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que la tutelante ha adelantado desde la fecha en que se expidió la última incapacidad, acciones tendientes a su reconocimiento y pago, lo cual se traduce en las peticiones presentadas; así como no existe dentro el expediente un documento que acredite la mejoría de su estado de salud, lo cual permite inferir su estado de vulnerabilidad, y que el hecho generador de la afectación a sus derechos fundamentales persiste en el tiempo, por tanto se considera que la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **Del reconocimiento y pago de las incapacidades medicas:**

De acuerdo a las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se encuentra probado el hecho de que MEDIMAS EPS, ha reconocido y cancelado en favor de la accionante los primeros 180 días de incapacidad. Así mismo que el 29 de julio de 2019, radicó ante COLPENSIONES concepto desfavorable de rehabilitación de la señora MAYERLY JIMENEZ ORTIZ.

Frente a dicha solicitud la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en su escrito de contestación, manifestó hallarse en la imposibilidad de cancelar el pago de las incapacidades médicas que se han generado desde del día 181, en la medida en que el concepto de rehabilitación emitido por la EPS fue desfavorable.

En esas circunstancias lo primero que habrá de señalarse es que el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, debe ser emitido por parte de las EPS antes del día 120 de incapacidad temporal, y remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. De tal suerte que en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En otras palabras asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo es óbice mencionar que una vez radicado dicho concepto de rehabilitación, sea este favorable o desfavorable, corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pagar un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador, generadas del día 181 al día 540, y remitir de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado si el concepto emitido por parte de la EPS es desfavorable.

En ese orden de ideas, resulta claro el hecho de que MEDIMAS EPS incumplió con su deber legal, de emitir y radicar ante la AFP el concepto de rehabilitación desfavorable de manera oportuna, situación que tuvo lugar hasta el 29 de julio de 2019, fecha para la cual ya se habían superado los primeros 180 días de incapacidad, que acaecieron desde el 19 de diciembre de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal suerte, que conforme a las reglas normativas y jurisprudenciales antes esbozadas, este Despacho Judicial ordenará a MEDIMAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que se generaron del día 181 -19 de diciembre de 2018- hasta el día en que se radicó ante COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable -29 de julio de 2019-.

Ahora bien, en lo que respecta a las incapacidades que se generaron, una vez radicado el precitado concepto de rehabilitación, deberán ser asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, sea este favorable o desfavorable, según lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, en procura de salvaguardar derechos de carácter fundamental del trabajador con un estado de salud con recuperación improbable.

En consecuencia se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que se generaron desde el día siguiente a que se radicó el concepto de rehabilitación -30 de julio de 2019-hasta el último día de la incapacidad médica, que finalizó el día 17 diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL**, a la **SALUD**, y a la **SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **MAYERLY JIMENEZ ORTIZ**, vulnerados por **COLPENSIONES y MEDIMAS EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante **MAYERLY JIMENEZ ORTIZ**, la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que se generaron a partir del día 181 -19 de diciembre de 2018- hasta el día en que se radicó ante COLPENSIONES el concepto de rehabilitación desfavorable -29 de julio de 2019-.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante **MAYERLY JIMENEZ ORTIZ** la prestación económica derivada de las incapacidades laborales que se generaron desde el día siguiente a que se radicó el concepto de rehabilitación -30 de julio de 2019-, hasta el último día de la incapacidad medica que finalizó el día 17 diciembre de 2019.

CUARTO: PREVENIR a las entidades accionadas, para que en el futuro se abstengan de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela, así el hecho de que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez